

Resolución No. 02095

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE EJECUCIÓN OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN No. 02359 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 199, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No. 2022ER84912 del 18 de abril de 2022**, el señor Octavio Augusto Reyes Ávila, en calidad de representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB-ESP), con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de veintisiete (27) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto *“Traslado de redes de alcantarillado y el Interceptor Oriental Tibabuyes, ubicados en el Brazo del Humedal”*, en la calle 129 carrera 99 A, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 07187 del 27 de octubre de 2022**, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de la EAAB-ESP a fin de llevar a cabo la intervención de veintisiete (27) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del proyecto *“Traslado de redes de alcantarillado y el Interceptor Oriental Tibabuyes, ubicados en el Brazo del Humedal”*, en la calle 129 carrera 99 A, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el anterior auto fue notificado electrónicamente el día 28 de octubre de 2022, al señor Javier Humberto Sabogal Mogollón, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 07187 del 27 de octubre de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha el 1º de noviembre de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 02095

Que, una vez realizada la visita técnica y al corroborar la necesidad de efectuar unos tratamientos silviculturales, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023**, mediante la cual autorizó a la EAAB-ESP con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos; la CONSERVACIÓN de un (01) individuo arbóreo; el TRASLADO de veintiún (21) individuos arbóreos y la TALA de un (1) seto, ubicados en espacio público en la Calle 129 Carrera 99 A, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto *“Traslado de redes de alcantarillado y el Interceptor Oriental Tibabuyes, ubicados en el Brazo del Humedal”*.

Que, la referida Resolución fue notificada electrónicamente el día 15 de noviembre de 2023, al señor Octavio Augusto Reyes Ávila, en calidad de representante legal de la EAAB-ESP, cobrando ejecutoria el día 30 de noviembre de 2023.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023, se encuentra debidamente publicada con fecha del 28 de diciembre de 2023, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2024ER206041 del 02 de octubre de 2024**, el señor Octavio Augusto Reyes Ávila en calidad de gerente corporativo ambiental de la EAAB-ESP, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo, bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Resolución No. 02095

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”**.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C., y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 7, modificado por el artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece:

“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

Resolución No. 02095

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1°. *El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.*

Parágrafo 2°. *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.*

Parágrafo 3°. *Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona

Resolución No. 02095

natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...)

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. *Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura

Resolución No. 02095

Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo (...).

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

COMPETENCIA

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

Resolución No. 02095

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 prevé la suspensión de las licencias ambientales así:

“ARTÍCULO 62. DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma (...).”

Que, el artículo octavo de la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo (...). (Subrayado fuera del texto original).

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, el señor Octavio Augusto Reyes Ávila en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a través del radicado No. 2024ER206041 del 02 de octubre de 2024, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023, aduciendo lo siguiente:

“(...) Que debido a que la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, para el Cruce del tramo PZ-1 a PZ-2, perteneciente a la red

Resolución No. 02095

troncal Juan Amarillo en el tercio medio del Brazo del Humedal Juan Amarillo y cruce del tramo PZ-17 a PZ-18 perteneciente al cruce del Interceptor Suba en el Tercio Bajo del Brazo del Humedal Juan Amarillo, mediante radicado inicial No. 2022ER28314, expediente SDA-05-2023-2889, la cual se encuentra aún en trámite; no se ha podido dar inicio a la ejecución del permiso otorgado con la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, no ha sido posible llevar a cabo el proceso de contratación de la obra y en consecuencia tampoco ha sido posible adelantar la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados con la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023.

Una vez se obtenga el Permiso de ocupación de Cauce, autorizando la intervención en la Reserva Distrital de Humedal, se podrá dar inicio a la ejecución del permiso otorgado para llevar a cabo los tratamientos silviculturales.

Teniendo en cuenta lo señalado, se solicita la suspensión del término del permiso de los tratamientos silviculturales otorgado con la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023”.

Que, la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se otorgó autorización para adelantar los tratamientos silviculturales fue otorgada por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que, la resolución objeto de la presente fue notificada electrónicamente el día 15 de noviembre de 2023, al señor Octavio Augusto Reyes Ávila en calidad de representante legal de la EAAB-ESP, cobrando ejecutoria el día 30 de noviembre de 2023, esto quiere decir, que tiene vigencia hasta el día 29 de noviembre de 2025.

Que, señalado lo anterior, la EAAB-ESP cumplió con lo establecido por la normativa toda vez que se realizó la solicitud de suspensión como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado, cumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023 y artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

En conclusión, esta Autoridad procederá a conceder la solicitud de suspensión presentada por el señor Octavio Augusto Reyes Ávila en calidad de representante legal de la EAAB-ESP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Resolución No. 02095

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER por 6 (seis) meses, el término establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023, para la ejecución de la TALA de cuatro (4) individuos arbóreos; CONSERVACIÓN de un (01) individuo arbóreo; TRASLADO de veintiún (21) individuos arbóreos y TALA de un (1) seto ubicados en espacio público en la Calle 129 Carrera 99 A, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., para el proyecto “*TRASLADO DE REDES DE ALCANTARILLADO Y EL INTERCEPTOR ORIENTAL TIBABUYES, UBICADOS EN EL BRAZO DEL HUMEDAL*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Salvo que se solicite una reanudación con anticipación al término de suspensión de que trata el presente artículo, la duración de las actividades silvicultores autorizadas en la Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023 se extenderá por el termino de (6) seis meses.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para reanudar con anterioridad al término de suspensión establecido en el presente artículo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B., deberá informar de forma escrita a esta Subdirección.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Acueducto, abstenerse de ejecutar algún tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 02359 del 15 de noviembre de 2023, a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Resolución No. 02095
NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2024



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2022-4590

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: SDA-CPS-20242202 FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2024

Revisó:

DAVID MARIN CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2024

DAVID MARIN CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2024

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20242103 FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2024

Aprobó:

Firmó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2024